dicho tenedor el derecho de recurrir contra los endosantes, y solo le tendrá con el deudor principal del vale (1).

240. Podrá, sin embargo, el tenedor del vale recibir bajo de protesta, durante los términos de él ó despues la parte que en cuenta de su importe quisiere entregarle el deudor, sin que por esto pierda el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera de ellos *in sólidum*; y el que de estos hiciere el pago, tendrá tambien el recurso contra los demas, hasta llegar al primer endosante, quien le tendrá solo contra el legítimo deudor del vale. Estos procedimientos han de ser sumarios y ejecutivos, sin que se admita excepcion alguna (2).

241. Las Ordenanzas disponen que cuando los vales fueren pagaderos fuera de la villa de Bilbao, debera entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devoluciones, recursos y demas necesario, lo mismo que en ellas se previene para las letras de cambio, respecto de los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, debiendo tener treinta dias de gracias (3).

242. Tambien se acostumbra dar libranzas unos comerciantes contra otros para hacer pagos en virtud de ellas. *Libranza* se llama, la órden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se expide. Los tenedores de semejantes libranzas que no contengan plazo determinado, han de acudir á la cobranza luego que se les entreguen, y no pagándoselas por las personas contra quienes fueron dadas, las deberán devolver á sus dueños dentro de tres dias naturales, á mas tardar, contados desde el dia de sus fechas, so pena de perder el recurso contra aquellos (4). Pero si en las libranzas se designare término, deberá entenderse desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar dia alguno de cortesía; y si se señalase dia fijo, habrán de pagarse en él, y de lo contrário se devolverán á sus dueños en dicho término de tres dias bajo la misma pena (1). Sucede tambien, que en lugar de tales libranzas se dan letras con recibo en blanco para hacer pagamentos de pronto, cuyos términos están entónces al espirar. Los tenedores y portadores de semejantes letras habrán de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolas cobrar las vuelvan dentro del mismo término, y con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que hubiere puesto el recibo en blanco, cumplan á tiempo competente para que estos puedan protestarlas, so pena de que, si las tuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador ó endosantes que hubiere en las tales letras, pues le quedará solo contra el aceptante (2).

243. Acerca de las cartas órdenes de crédito, se previene en las mismas Ordenanzas, que ningun comerciante dé ni franquee carta órden de crédito en que no se exprese cantidad cierta, habiendo de ponerse las señas de la persona que hubiere de cobrarla, la cual firmará puntualmente con el dador de la carta órden, á fin de que el pagador coteje su firma (3). Y si alguna vez recibieren cartas de crédito, sin expresion de la cantidad que en su virtud deba entregarse á los portadores, á las que se da el nombre de *letras abiertas*, ademas de identificar la persona, atenderán á que las cantidades que dieren se entreguen de manera que no intervengan fraudes ni paren perjuicios considerables (4).

La persona á quien fuere dirigida alguna

(1) Dicho cap. de las cit. Ord. n. 4.
(2) Idem. n. 5.
(3) El cit. cap. n. 6.
(4) El mismo n. 7.

(1) Dicho cap. 14, n. 8.
(2) Idem n. 9.
(3) Idem n. 10.
(4) Ord. de S. Sebastian, art. 12, cap. 13. Suárez, tom. 2. n. 793.

carta órden, deberá atender cuidadosamente así á la cantidad que hubiere de dar, como á que el sugeto portador que la hubiere de recibir sea el mismo á cuyo favor fuere dada la carta órden (1). Cuando la persona que se presenta á cobrar alguna carta de crédito, letra ó libranza, no es conocida del que la debe pagar, podrá este exigir del portador que le presente persona abonada que le conozca y firme con el recibo (2). Los que recibieren cartas puramente de *recomendacion* para que á sus portadores se corteje, proteja, etc., sin comprender la expresion de darles lo que necesitaren, acreditarlos en las compras que hicieren, ni franquearles dinero ó equivalente por cuenta del dador de las cartas, no deberán hacer ninguna de tales cosas; y si no obstante las hicieren, no tendrán recurso alguno contra este; pero siempre que los negociantes dieren semejantes cartas para sus corresponsales dentro ó fuera de la República, estarán obligados á satisfacer, caso que dieren dinero á los portadores ó los acreditaren para que otros les den (1).

(1) El cit. cap. n. 11.
(2) Idem n. 12.

(1) Art. 11, cit. cap., Ord. de S. Sebastian. Suárez. tom. 2, n. 792. Véase á Escrich., Dicc. de Legisl. art. cart. de crédito.

SUMARIO AL § XI.

De los fletamentos de buques y conocimientos que hacen los capitanes ó maestres.

244. ¿ Qué es fletamento?
245. Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.
246. Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato.
247. ¿Cuáles serán los efectos de este cuando no se haya formalizado por escrito?
248. El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga, dentro del término prefijado en la contrata del fletamento.
249. Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.
250. El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.
251. Requisitos necesarios para que un buque fletado con destino para un puerto mude de viaje.
252. El fletante debe pagar al capitan las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.
253. El fletamento subsistirá cuando por órden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.
254. ¿ Bajo qué condicion podrá el fletador fletar á otra nave?
255. Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, deberá preferirse el primer fletador, estando la cosa íntegra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.
256. Si la nave fuere de varios dueños y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cuál deberá ser preferido?
257. Faltando á un buque la expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos.
258. Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.
259. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á qué estará obligado el fletador?

260. ¿En que caso podrá el fletante desistir del fletamento?

261. Hallándose el capitan obligado á reparar su buque durante el viaje, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero.

262. ¿Qué deberá hacer el capitan cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas?

263. Deberá pagarse por entero el flete de las mercaderías que el capitan se vea obligado á vender para reparar el buque ú otro objeto necesario.

264. ¿Qué flete se deberá pagar cuando el capitan se viere precisado á volver al puerto de donde salió, por haber sabido anticipadamente que en el de su destino se habia publicado suspension de comercio.

265. Si por otro accidente inevitable regresare al puerto donde salió, ¿qué flete deberá pagársele?

266. ¿Qué flete deberá pagarse cuando por culpa de los cargadores sea detenido el buque?

267. Debe pagarse el flete de las mercaderías arrojadas por urgente necesidad para aligerar el buque.

268. Cuando el capitan se viere precisado á hacer convenio con algunos piratas ó corsarios, de entregarles algunas mercaderías en beneficio de toda la carga, ¿deberá pagársele el flete de ellas?

269. Si se rescatase un buque apresado con su carga, ¿qué flete se deberá al capitan?

270. ¿Qué deberá hacer un capitan si ajustado su fletamento para ida, estada y vuelta, y llegado el buque al puerto de su destino no quiera dar carga para la vuelta el consignatario?

271. Si el buque no tuviere la capacidad expresada en el contrato de fletamento, se deberá rebajar del flete la prorata correspondiente.

272. ¿Cómo se han de pagar los fletes al capitan cuando quiebra el sugeto á quien ha de hacer la entrega de las mercaderías?

273. Las mercaderías no manifestadas al capitan y cargadas ocultamente, si fueren descubiertas al descargar el buque, deben pagar el flete á arbitrio del capitan.

274. Por el infante nacido en el buque no debe pagarse flete.

275. Será debido el flete por un pasajero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino.

276. El capitan no debe retener las mercaderías del buque por falta de pago del dicho flete.

277. El fletante no podrá obligar al capitan del buque á tomar en cuenta de flete debido, las mercaderías que se hayan deteriorado ó disminuido de precio.

278. El pago del flete puede hacerse anticipadamente.

279. ¿Qué deberá hacerse en los casos en que, por motivo de guerra ú otros, haya escasez en los buques naturales y extranjeros, que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente?

280. En cuanto á los buques que regularmente se ponen á la carga para cual quiera puerto tomándola de várias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se debe pasar por el contenido de ellos.

281. Si algun cargador quisiere descargar sus mercaderías ántes de hacerse á la vela el buque fletado, puede hacerlo á su costa pagando la mitad del flete.

282. Pero si la descarga se hiciese, no por antojo, sino por culpa ó hecho del capitan, será este responsable de los daños é intereses.

283. Término en que debe el consignatario descargar las mercaderías del buque.

284. El contrato del fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion donde las leyes, Ordenanzas ó usos marítimos, no hayan previsto todos los casos.

285. ¿Qué es conocimiento de capitan ó maestre?

286. Circunstancias que han de expresarse en los conocimientos.

287. ¿Cuántos conocimientos deberan hacerse? Uno de ellos debe llevarle el capitan ó maestre, y los demas han de quedar en poder del cargador.

288. Los conocimientos son actos obligatorios, y en virtud de ellos puede apremiarse al capitan á su cumplimiento.

289. Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, ¿á cuál de ellos deberá estarse?

290. Firmados los conocimientos por el capitan, ¿qué deberá hacer el cargador si quisiere sacar de á bordo lo que tuviere en el buque?

291. ¿Cómo se ha de proceder cuando algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestre se hubieren ya remitido al consignatario, y resistiere la entrega de los géneros, ó mudanza de conocimientos?

292. Si conviniere al capitan ó maestre tomar recibo de la persona á quien fueren dirigidas las mercaderías, deberá dársele, y en qué forma.

293. ¿Cómo y en qué términos deberán pagarse á los capitanes el flete y averías?

294. Los conocimientos que se reciben por cualquier negociante, á la órden, endosados á su favor, deben manifestarse al consignatario.

295. En qué forma debe acudir á los tiempos de las descargas cualquier negociante que tuviere conocimiento á su órden.

296. Términos en que cada cargador ha de presentar al capitan los conocimientos, y en qué forma.

297. ¿Qué deberá hacerse cuando por cualesquier accidente que ha sucedido al capitan del buque fuere preciso nombrar otro en su lugar?

298. Disposiciones interesantes del derecho de Indias acerca de fletes.

299. De la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros para el comercio de cabotaje.

---

244. El fletamento es un contrato que se hace por el dueño, capitan ó maestre de un buque, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él para su conduccion de unos puertos á otros, pagando por el alquiler, la cantidad ó cantidades en que se conviniese (1). Llámase flete el precio que sa da por el alquiler del buque; y fletador ó fletante el que paga dicho precio por la conduccion de sus efectos (2).

245. El uso mas comun de los buques, es el trasporte de las mercaderías, bien que se alquilan tambien para la pesca, para el corso, y para conducir pasajeros. Pueden hacerse los fletamentos, ó de todo el buque, ó de parte de él, por toneladas, quintales, fardos y barricas, ó cajones; ó para viaje redondo, esto es, ida, estada y vuelta; ó para solo ida, ó para solo la venida, ó por meses, de aquella parte que se ocupare. Se puede hacer tambien pura y simplemente, ó con la condicion de que el maestre ó el dueño del buque halle dentro de un tiempo determinado fletadores para completar la carga; condicion que se entiende cumplida, segun Vallin, cuando la tiene para las tres cuartas partes de él (3).

246. De lo que se estipulare por este contrato entre el dueño, capitan ó maestre del buque, y la persona ó personas que le fleten, se ha de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado, el maestre, capitan ó dueño, con el buque, sus aparejos y fletes, y bienes muebles y raíces pertenecientes á los tales capitanes ó maestres, y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaron (4). En esta escritura ó contrato, ha de constar el nombre y porte del navío, el del capitan ó maestre, su tripulacion y armamento, el nombre del fletador, el puerto de donde hubiere de salir, el de las escalas, si las hubiere de hacer, y el de su destino, los dias en que se conviniere para la descarga, el precio del fletamento (1), la cantidad que se hubiere de dar por cada dia de la demora, en caso que la haya, dónde y cómo debe recibirse su pagamento, si se comprenden ó no averías ordinarias, y cómo han de ser reguladas estas, con las demas circunstancias que quisiese el capitan (2).

247. En las Ordenanzas de Bilbao, no se dice cuáles serán los efectos de esta contrata cuando no se haya formalizado por escrito (3). La Ordenanza de Francia, de donde se tomaron aquellas, excluye la prueba de testigos, sin admitir otra que la del juramento que se defiera á alguna de las partes acerca del contrato y sus condiciones; pero esto no parece conforme al espíritu de nuestra legislacion, que siempre considera como una de las principales, la prueba de testigos, así en lo civil como en lo criminal, y por consiguiente no podemos dar tal extension al artículo citado de dichas Ordenanzas (4). Lo cierto es que la omision de cualquiera de dichos requisitos no causa nulidad, y que las Ordenanzas solamente se propusieron en ellos facilitar la prueba del contrato. Si el maestre ó fletador no sa-

---

(1) Ordenanzas de Bilbao, cap. 18, v. 1, Strac. De naut., part. 2, n. 2.

(2) En el Cód. de com. esp. se llama fletador al dueño de las mercaderías que pague un precio por su trasporte; y fletante, al dueño de la nave que se encarga de conducirlas.

(3) Targa, Pond. marit., cap. 25, ns. 3, 4 y 5. Vallin al art. 1 y 5 de la Ord. de Francia. Vimius ad Peckium, De re naut, pág. 257.

(4) Ordens. de Bilb., cap. 18, n. 3, L. 77, tít. 10, part. 3.

(1) Véase la ley 6, tít. 31, lib. 9, R. I.

(2) El mismo cap. n. 4. L. 77, tít. 18, part. 3, que pone la forma de extender la escritura.

(3) Notese, que el art. 33, cap. 18, cit., Ordens. de Bilb., dice: que por lo tocante á los navios que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de várias personas *sin preceder mas instrumentos que el de los conocimientos que firman los capitanes*, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias, se observen y guarden las reglas y formas dispuestas para las cargas de fletamento en los números precedentes. El art. 738, Cód. esp. establece, que para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*; y el 739 añade que si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en órden á la carga.

(4) Art. 743, Cód. esp.

ben firmar, será bueno que lo haga el corredor que haya intervenido en el negocio. No suelen estar en practica dichas disposiciones en los fletamentos de buques pequeños que navegan de un paraje á otro de un mismo distrito. La escritura ó contrata, ya pública ó privada, en que se extiende el fletamento se llama tambien *carta de partida*. Viénele este nombre de la costumbre que en lo antiguo hubo en Inglaterra y otros países, de extender estos convenios en un papel, que despues de escrito se partia ó rasgaba de alto á bajo, en dos partes, de las cuales se daba una á cada cual de los contratantes, quienes cuando se trataba de saber y cumplir lo convenido, las confrontaban y juntaban. De este modo se cercioraban del verdadero original, y se precavia la falsificacion.

248. Cualquiera que fletare un buque para un viaje redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á entregar y poner al costado del buque la carga que hubiere de llevar dentro del término prefijado en la contrata de fletamento; y no haciéndolo así, será de su cargo satisfacer la cantidad que segun el convenio haya de darse por cada dia de demora ó estadía. Esto se entiende en toda clase de fletamentos, ménos en los que se hicieren por meses, porque estos han de empezar á correr desde el dia en que se expresare en la escritura ó contrata; y designándose como tal el primero en que el buque se haga á la vela, si el fletador se detuviere en cargar hallándose la embarcacion pronta á recibir, requerirá el fletado al fletante protestándole los dias de la demora, con cuya circunstancia será del cargo del fletador pagar al dicho fletado lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa le ocasionare (1).

249. Siempre que el buque se fleta ó alquila por entero en toda su capacidad, se llama por los jurisconsultos, fletamento *per aversionem*; es decir, que pendiente el viaje convenido, el uso del buque entero pertenece al locador, no ménos que el derecho de percibir toda especie de utilidades, como fletes de pasajeros de cualquiera otro viaje: por consiguiente el capitan de él no podrá cargar cosa alguna por su propia cuenta ó por la de un tercero sin el consentimiento del fletador, á quien solo pertenecen los fletes de todos los efectos ó mercaderías cargadas (1).

250. Cuando se fletare una embarcacion señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y no embarcare el fletante todo lo que así se hubiere designado, deberá no obstante pagar el flete por entero; y en el caso contrário de que cargare mas de lo designado, habrá de pagar lo correspondiente al exceso (2).

251. Fletado un buque con destino para uno ó mas puertos que se señalaren en la carta de fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viaje y puerto, será preciso que el capitan é interesados en el casco, si los hubiere, y consignatarios, consientan en tal mudanza, haciendo si fuere necesario nueva carta de fletamento; pero si el tal capitan ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho, en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores, podrán hacer descargar pagando el falso ó medio flete y demas gastos (3).

252. Efectuado el fletamento y cargado el buque, si por algun motivo conviniere al fletador por algun tiempo suspender la salida del mismo, y en la escritura del fletamento se hubiere expresado que este haya de correr desde el dia en que se hiciere á la

(1) Ordens. de Bilb., cap. 18, n. 5.

(1) Stypmann. ad jus marit., part. 4, c. 10, n. 148. Kuricke jus marit. hauseat., tít. 3, art. 2. Polhier, contr. marit., ns. 20, 21 y 22. Targa, pond marit., cap. 25, n. 5. Cleriac, Us et cont. de la mer, pág. 320 y 415. Ordens. de Bilb., dicho cap. 18, n. 13.
(2) Casareg. De comun. disc. 10, n. 3, Ordens. de Bilb. dicho n.
(3) Ordens. de Bilb., en el cit. cap. n. 12.

mar, ó por meses, previniéndose esta circunstancia deberá el fletante pagar al capitan las demoras, segun estas se hubieren estipulado en la contrata, y entónces estará el capitan obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar la navegacion (1).

253. Cuando por órden superior estuvieren cerrados los puertos, y los buques detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá, y así el capitan ó dueño del buque, como los de las mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos, sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos. Y si al fletante conviniese descargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer de su cuenta ínterin llega el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando esta se haya conseguido, las volverá á cargar si le pareciere, para emprender el viaje; y de no hacerlo así, habrá de pagar el capitan el falso ó medio flete (2).

254. El fletador podrá fletar á otro la nave entera ó parte de ella; pero con la condicion de que lo haga al mismo precio pactado en el contrato del fletamento, y de tal suerte que un cargador de la misma no pague mas que otro; en suma, que no se aumente el flete entero por la nave (3). *El Código Español* (4), sobre este punto dispone, que el que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo: y si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia al fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

255. Siempre que el buque sea fletado á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, con tal que la cosa esté *íntegra* y no se haya hecho novedad; pero si el segundo hubiere ya comenzado su cargamento, podrá continuarle, y será preferido por tener ya la *cuasi posicion* del alquiler del buque, quedando no obstante salvo al primer fletador el recurso contra el propietario ó capitan del barco por daños é intereses (1).

256. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto, y los demas á otros, aquel deberá ser preferido por quien esté la mayor parte, atendiendo para esto, no al número de personas. Finalmente, habiendo igualdad en todo, ha de ser preferido el mejor fletante; y siendo tambien estos iguales, ha de elegir el juez la persona á quien haya de fletarse (2). No obstante lo dicho, será siempre preferido á otro, cualquiera de los propietarios de la misma nave que quiera fletarla por su cuenta y para el mismo uso á que estaba destinada (3). Segun las Ordenanzas de Bilbao (4), ningun capitan ó maestre de navío ni otra embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar fletamento alguno sin consentimiento de los demas dueños, cuando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el contrato; y siendo el navío de otra parte, deberá intervenir en el fletamento que así quisiere hacer el capitan, aquel á quien estuviere dirigido y fuere consignatario. Sin embargo, creemos que en este caso será válido el contrato celebrado por el maestre sin la intervencion de los susodichos (5) quedando solamente al dueño su recurso

(1) Ordens. de Bilb., dicho cap. n. 7.
(2) Las mismas Ordens. en el cit. cap. n. 10.
(3) L. 6, Cód. De locat. et conducto, Ordonn. de Wisbuy art. 10. Ordonn. de France, art. 28, tít. Du fret. Kuricke Quaest, y Ustr. q. 21.
(4) Art. 758.

(1) L. 26, ff. Locati Rocc. De navib. et naut. 49, not. 1.
(2) L. Non aliter, ff. De usu habit. L. 6, tít. 15, part. 5.
(3) Gloza en la ley 16, ff. Rocc. en el lug. cit. n. 129.
(4) Cap. 18, n. 6.
(5) L. 77, tít. 18, part. 3, y en ella López gl. 1 y 2, tít. 9, part. 5.

para reclamar de aquel el perjuicio que reciba por el abuso que hizo de sus funciones (1).

257. Fletada una nave sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos, teniendo siempre en consideracion la capacidad del buque, la calidad del viaje y del tiempo, y las demas circunstancias que puedan acompañar á la navegacion (2).

258. Cargados en algun buque algunos géneros consistentes, en número, peso y medida, si se hallare en ellos aumento al tiempo de entregarlos en el puerto de su destino, deberá pagarse por razon de este el flete en proporcion (3).

259. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento en verificarlo, como sería si de improviso se hubiese suspendido la extraccion, ú otro caso semejante é imprevisto, no estará obligado el fletador mas que á pagar al capitan los gastos que hubiese hecho en este viaje, quedando el buque libre de toda obligacion, á ménos que el fletador ó consignatario quisiere darle otro cargamento en vez del primero; en cuyo caso el capitan tendrá que ir á tomar dicho cargamento hasta la distancia de ciento cincuenta millas mas allá del lugar destinado, pagándosele sin embargo mayor flete en proporcion del primero. En todo caso el fletador ó aquel que hubiese de suministrar el cargamento, estará obligado á pagar el flete por entero, siempre que de su parte haya culpa, aunque leve, en no haber previsto ó remediado el inconveniente (4).

260. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitan, maestre ó dueño del buque algunas prevenciones para el viaje, como son carenarle, aparejarle y otros gastos, y en este tiempo conviniese al fletante ó cargador desistirse de tal fletamento, y lo pidiese ántes de cargarle, el capitan deberá venir en ello sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del costo que hubiese dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia en que se le hiciere saber, ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamento, sin que sea visto comprenderse en estos gastos el costo de las vituallas y alimentos que el capitan pueda haber comprado hasta el dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta (1).

261. Hallándose el capitan precisado á reparar el buque durante el viaje, estará obligado el cargador á pagar el fletamento por entero; y en caso que la nave no pueda ser prontamente reparada, podrá el capitan alquilar ó fletar otra para trasportar las mercaderías á su destino; mas no pudiendo verificarse esto, solo deberá pagársele el flete en proporcion de la parte de viaje que haya hecho (2).

262. Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas y pagar sus fletes, el capitan ó

(1) Art. 750, Cód. esp.
(2) L. 18, Cód. De locat. Rocc. De navib et nact., not. 49, n. 132. Casareg, De comun disc. 22, n. 63.
(3) Targa pond. marit., cap. 26, § 26, n. 37.
(4) Targa, pond. marit., cap. 26, § 23, n. 14. Vimies ad Pekium en el tít. á la ley Rhod, verb. Ait. jurisconsult. pág. 291, consolato del mare cap. 188.

(1) Ordens. de Bilb. en el cit. cap. n. 17. Segun el art. 24, cap. 24 de este cód., el capitan ó maestre que se hubiere convenido y concertado para un viaje, no podrá por pretexto alguno ejecutarle ni despues de haber hecho medio viaje, abandonar su navío sin legítimas causas, las cuales deberán hacer constar por documentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los dueños del navío como á sus cargadores, y de que será excluido del ejercicio de tal capitan y recogido su título; y el 24 añade, que no podrá capitan alguno hacer venta del navío que mandare, sin poder y facultad especial de los dueños, y hasta en tanto que se hubiere cumplido el fletamento que tuviere contraido; y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplirse primero el fletamento), aunque el navío sea enteramente suyo.
(2) Ordonn. Wisbuy, art. 16. Ordonn. de France, arts. 11, 19 y 22, tít. Du fret., y allí Kuricke ad jus marit. hansaat, tít. 2, art. 29. Cleriac aux jugem. d'Oleron, § 5, n. 3. Casareg., De comun, disc. 22, n. 53. Las Ordenanzas de Bilb. en el n. 18 del cit. cap. solo dicen lo siguiente: Afletado un navío para viaje de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitan reconociere despues de ella la necesidad de carenarle ó hacer algun otro repar opreciso para volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitan pueda pretender en este caso alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

maestre podrá, con autoridad judicial, vender las correspondientes á sus hipotecas al pagamento de ellos, debiendo depositar las demas, mediante la misma autoridad, en la persona que fuere nombrada (1).

263. Se deberá pagar el flete de aquellas mercaderías que el capitan se vea obligado á vender para proveerse de víveres durante el viaje, ó para reparar el buque; pero estará obligado á llevar cuenta de su valor al mismo precio que se venda el resto de las mercaderías en el puerto adonde iban destinadas (2).

264. Si sucediese que navegando un buque con su carga, ántes de entrar en el puerto destinado, supiese el capitan ó maestre que se habia publicado suspension de comercio por causa de guerra ú otro motivo, y en razon de esto se viere precisado á volver al puerto de donde salió, con la misma carga que llevaba; en tal caso solo se le deberá pagar el flete de ida, aunque su buque se hubiese fletado para viaje redondo de ida, estada y vuelta. Pero si por órden de algun príncipe fuere detenido el buque en el curso de su viaje, no deberá pagársele flete por causa del tiempo de su detencion estando hecho el fletamento por meses, ni se le aumentará si hubiese sido fletado por viaje; sin embargo, se le abonarán los sueldos de los marineros correspondientes al tiempo de la detencion, y víveres que se consumieren en el fletamento hecho por meses; mas los gastos referidos que causare el fletado sin la circunstancia de meses y solo por viaje, serán de cuenta del capitan ó dueños del navío (3).

265. Si por otro caso fortuito, no de guerra, sino de temporal ú otro accidente inevitable, habiendo empezado el buque su viaje volviere al puerto donde salió (en estado de poder volver á navegar), si los cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer pagando por entero al capitan el flete de ida como si hubiere llegado al puerto de su destino (1). Y si el buque por un accidente fatal, como naufragio, etc., no pudiere terminar su viaje sin culpa del capitan, deberá pagarse á este solamente el flete que en proporcion le corresponda hasta el paraje donde hubiere sucedido el fracaso (2).

266. Detenido un buque en el curso de su navegacion ó en el puerto de su destino por culpa ó motivo del cargador ó cargadores, como sería por haber cargado mercaderías de contrabando ú otras causas semejantes, se deberá pagar al capitan el flete por entero, ademas todos los intereses y gastos que se hayan originado de la demora; y lo mismo sucederá si habiendo sido fletado el buque para la ida y vuelta, tuviere que retornar su cargamento por causas de dichos cargadores (3). Por el contrário, si el motivo del embargo y restitucion del buque proviniese de parte del capitan ó dueño de la nave, los daños que de esto resultaren á la carga, serán de cuenta del que tuviere la culpa (4).

267. Si el capitan ó maestre, por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado á arrojar á la mar algunas mercaderías para aligerar el buque, será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas, como si las hubiese conducido al puerto de su destino. Por el contrário, no podrá pretender flete alguno si á consecuencia de naufragio, varamento del buque, pillaje de piratas ó apresamiento de enemigos, se perdieren las mercaderías, y si hubiese recibido alguna cantidad anticipada en cuenta de tales fletes, deberá de-

(1) Orden. de Bilbao, dicho cap. n. 25.
(2) Jugem. d'Oleron art. 22, Ordonn. de Wisbuy arts. 35 y 69. Reglam des assur. d'Anvers. art. 19. Ordonn. de France, art. 14, tít. Dufret. et ibi Vallin, Cleriac. Us. et cont. de la mer, art. 22, n. 1, Orden. de Bilb. en dicho cap. 18, n. 21.
(3) Ordonn. de France, arts. 15 y 16, tít. Du fret., arts. 7 y 8, tít. Des chartes parties et ibi Vallin, Ord. de Bilb. en el citado cap. ns. 22 y 24.

(1) Ord. de Bib. en dicho cap. n. 23.
(2) Ord. de Bib. en el mismo cap. n. 16.
(3) Consolato del mare cap. 189. Ord. de France, art. 9, tít. Du fret. Strac. De navib. lib. 3, n. 25. Loccen. De jure marit. lib. 3, cap. 6, n. 11. Stypmann ad jure marit. part. 4, cap. 10, n. 229. Vallin á dicho art. 9. Ord. de Bib. en el cit. cap. n. 15.
(4) Strac. De navib. part. 3, n. 24. Huricke ad jus marit. hanseat, tít. 9, art. 1. Rocc. de navib. et naut. not. 18, n. 212.